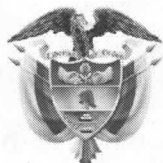


República de Colombia



**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y
Formalización de Tierras de Cali**

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**ACTA DE AUDIENCIA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO
SENTENCIA R-005**

Proceso: Restitución de Tierras
 Radicado: 760013121001 2018 00090 00
 Solicitante: AURA MARINA OROZCO DE GARCÍA
 Predio Solicitado: “El Brasil”
 Decisión: Concedida – Restitución por Equivalencia

INTERVINIENTES

Juez: PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Solicitantes: Aura Marina Orozco de García

Vinculados: Roberto Emilio García Orozco, Luis Alfonso García Orozco, Raúl García Orozco y Luz Enid García Orozco, y herederos determinados e indeterminados de Harold Norberto García Orozco.
 Caja Agraria (hoy Banco Agrario de Colombia) y al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación- administrado por la FIDUPREVISORA.

Apoderada Solicitante: JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO

Procuradora Judicial: MARÍA ELENA GARCÍA TRILLOS

Curador *Ad litem*: MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ

Inicio: 09:00 a.m.
Finalizada: 10:32 a.m.

De conformidad con lo motivado, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, acreedoras de la acción de restitución por desplazamiento, a AURA MARINA OROZCO DE GARCÍA y a sus hijos ROBERTO EMILIO GARCÍA OROZCO, LUIS ALFONSO GARCÍA OROZCO, RAÚL GARCÍA OROZCO Y LUZ ENID GARCÍA OROZCO; protegiéndoles los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad.

2.- AMPARAR el derecho a la Restitución con vocación trasformadora en favor de la señora AURA MARINA OROZCO DE GARCÍA, en su calidad de cónyuge supérstite y de sus hijos en calidad de herederos del causante LUIS ALFONSO GARCÍA – Q.E.P.D., **en relación con el predio “EL BRASIL”**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 373-19058 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, distinguido con cédula catastral N° 76-111-00-02-0005-0046-000 y extensión de 54 hectáreas 8594 m², ubicado en el Corregimiento Río Loro del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, con las siguientes coordenadas y linderos:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
297882C-13	914751	796698	3° 49' 23,949" N	75° 54' 27,116" W
297881-14	914787	796729	3° 49' 25,115" N	75° 54' 26,145" W
297899-50	915936	795305	3° 50' 2,395" N	75° 55' 12,344" W
297899A_01-49	915978	795333	3° 50' 3,766" N	75° 55' 11,420" W
297887-48	916000	795350	3° 50' 4,497" N	75° 55' 10,876" W
297893-47	916025	795321	3° 50' 5,303" N	75° 55' 11,821" W
297893A-46	916072	795363	3° 50' 6,844" N	75° 55' 10,460" W
297882-10	914658	796451	3° 49' 20,910" N	75° 54' 35,116" W
297882A-11	914683	796491	3° 49' 21,715" N	75° 54' 33,818" W
297882B-12	914705	796553	3° 49' 22,437" N	75° 54' 31,836" W
297881A-15	914866	796728	3° 49' 27,704" N	75° 54' 26,170" W
297893B-45	916110	795370	3° 50' 8,070" N	75° 55' 10,245" W
297888-44	916152	795396	3° 50' 9,435" N	75° 55' 9,394" W
297892-43	916211	795455	3° 50' 11,379" N	75° 55' 7,502" W
297892A-42	916188	795550	3° 50' 10,610" N	75° 55' 4,431" W
297899A-51	915934	795329	3° 50' 2,334" N	75° 55' 11,577" W
297899B-52	915917	795330	3° 50' 1,786" N	75° 55' 11,523" W
297884-53	915899	795350	3° 50' 1,219" N	75° 55' 10,886" W
297853-9	914621	796400	3° 49' 19,681" N	75° 54' 36,784" W
297854-8	914652	796370	3° 49' 20,697" N	75° 54' 37,736" W
297855-7	914716	796346	3° 49' 22,792" N	75° 54' 38,538" W
297856-6	914739	796334	3° 49' 23,540" N	75° 54' 38,926" W
297857-5	914747	796323	3° 49' 23,800" N	75° 54' 39,289" W
297858-4	914801	796288	3° 49' 25,529" N	75° 54' 40,407" W
297859-3	914851	796209	3° 49' 27,172" N	75° 54' 42,979" W
297862-2	914885	796173	3° 49' 28,284" N	75° 54' 44,156" W
298216-1	914909	796156	3° 49' 29,053" N	75° 54' 44,693" W

298255-98	914941	796124	3° 49' 30,097" N	75° 54' 45,743" W
298261-97	914956	796114	3° 49' 30,567" N	75° 54' 46,063" W
298203-96	914965	796105	3° 49' 30,855" N	75° 54' 46,350" W
298262-95	914959	796080	3° 49' 30,671" N	75° 54' 47,154" W
298061-94	915006	796040	3° 49' 32,197" N	75° 54' 48,464" W
298268-93	915023	796020	3° 49' 32,742" N	75° 54' 49,123" W
298208-92	915072	796006	3° 49' 34,343" N	75° 54' 49,582" W
298282-91	915114	795978	3° 49' 35,717" N	75° 54' 50,476" W
298285-90	915144	795947	3° 49' 36,678" N	75° 54' 51,495" W
298207-89	915173	795938	3° 49' 37,621" N	75° 54' 51,780" W
298279-88	915212	795913	3° 49' 38,876" N	75° 54' 52,602" W
298269-87	915222	795922	3° 49' 39,230" N	75° 54' 52,289" W
298281-86	915253	795900	3° 49' 40,233" N	75° 54' 53,024" W
298271-85	915276	795898	3° 49' 40,959" N	75° 54' 53,094" W
298205-84	915275	795886	3° 49' 40,930" N	75° 54' 53,474" W
298270-83	915282	795891	3° 49' 41,180" N	75° 54' 53,296" W
298223-82	915297	795888	3° 49' 41,643" N	75° 54' 53,419" W
298215-81	915331	795860	3° 49' 42,767" N	75° 54' 54,325" W
298213-80	915353	795834	3° 49' 43,474" N	75° 54' 55,157" W
298220-79	915412	795809	3° 49' 45,380" N	75° 54' 55,965" W
298211-78	915455	795802	3° 49' 46,778" N	75° 54' 56,199" W
298256-77	915490	795808	3° 49' 47,922" N	75° 54' 56,024" W
298256A-76	915497	795799	3° 49' 48,143" N	75° 54' 56,308" W
298251-75	915519	795791	3° 49' 48,867" N	75° 54' 56,580" W
298251A-74	915542	795788	3° 49' 49,612" N	75° 54' 56,657" W
298064-73	915560	795776	3° 49' 50,213" N	75° 54' 57,054" W
298296-72	915573	795767	3° 49' 50,640" N	75° 54' 57,348" W
298300-71	915596	795774	3° 49' 51,385" N	75° 54' 57,121" W
298276-70	915632	795711	3° 49' 52,553" N	75° 54' 59,151" W
298254-69	915658	795689	3° 49' 53,385" N	75° 54' 59,894" W
298284-68	915656	795669	3° 49' 53,307" N	75° 55' 0,531" W
298253-67	915666	795652	3° 49' 53,629" N	75° 55' 1,088" W
298057-66	915677	795648	3° 49' 54,001" N	75° 55' 1,205" W
298267-65	915673	795631	3° 49' 53,874" N	75° 55' 1,773" W
298062-64	915681	795605	3° 49' 54,138" N	75° 55' 2,611" W
298260-63	915700	795586	3° 49' 54,757" N	75° 55' 3,228" W
298069-62	915756	795514	3° 49' 56,568" N	75° 55' 5,567" W
298071-61	915788	795490	3° 49' 57,589" N	75° 55' 6,345" W
298273-60	915842	795464	3° 49' 59,356" N	75° 55' 7,189" W
298073A-59	915845	795445	3° 49' 59,459" N	75° 55' 7,784" W
298280-58	915869	795426	3° 50' 0,248" N	75° 55' 8,415" W
298206-57	915868	795411	3° 50' 0,218" N	75° 55' 8,888" W
298258-56	915881	795398	3° 50' 0,618" N	75° 55' 9,317" W
298286-55	915889	795373	3° 50' 0,882" N	75° 55' 10,140" W
298228-54	915892	795360	3° 50' 0,968" N	75° 55' 10,549" W
aux01-	916013	795655	3° 50' 4,936" N	75° 55' 1,013" W
aux02-	915931	795759	3° 50' 2,275" N	75° 54' 57,630" W
aux03-	915834	795822	3° 49' 59,128" N	75° 54' 55,601" W
aux04-	915738	795953	3° 49' 56,004" N	75° 54' 51,326" W
aux05-	915484	796187	3° 49' 47,755" N	75° 54' 43,731" W
aux06-	915364	796236	3° 49' 43,863" N	75° 54' 42,142" W
aux07-	915324	796194	3° 49' 42,568" N	75° 54' 43,506" W
aux08-	915191	796292	3° 49' 38,245" N	75° 54' 40,308" W
aux09-	915114	796332	3° 49' 35,733" N	75° 54' 39,009" W
aux10-	914998	796453	3° 49' 31,954" N	75° 54' 35,084" W
aux11-	914906	796522	3° 49' 28,963" N	75° 54' 32,840" W

Linderos:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1. GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 53 en línea quebrada que pasa por los puntos 52, 51, 50, 49, 48, 47, 46, 45, 44 en dirección nororiente hasta llegar al punto 43 con GREGORIO BURITICÁ. Distancia: 418.753 m Partiendo desde el punto 43 en línea quebrada que pasa por los puntos en dirección nororiente hasta llegar al punto 042 con FABIOLA LOAIZA (Antes Martín Posada). Distancia: 97.692144 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 42 en línea quebrada que pasa por los puntos AUX 01, AUX 02, AUX03, AUX04, AUX05, AUX06, AUX07, AUX08, AUX09, AUX10, AUX11 en dirección suroriente hasta llegar al punto 15 con PREDIO EL BRASIL Distancia: 1.892,33 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada que pasa por los puntos 14, 13, 12, 11, 10 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 9 con RESERVA PÁRAMO DE LAS HERMOSAS. Distancia: 455,242 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puntos 8, 7, 6, 5, 4, 3, 2, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con RESERVA PÁRAMO DE LAS HERMOSAS. Distancia: 387.72 m. Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 98, 97, 96, 95, 94, 93, 92, 91, 90, 89, 88, 87, 86, 85, 84, 83, 82, 81, 80, 79, 78, 77, 76, 75, 74, 73, 72, 71, 70, 69, 68, 67, 66, 65, 64, 63, 62, 61, 60, 59, 58, 57, 56, 55, 54, en dirección norte hasta llegar al punto 53 con LUIS ALFONSO GARCÍA VELÁSQUEZ. Distancia: 1418.669 m.

2.1 – ORDENAR la restitución del referido predio en favor de la masa herencial del causante LUIS ALFONSO GARCÍA VELÁSQUEZ.

3.- Ante la imposibilidad de restituir materialmente el predio “EL BRASIL”, se **ORDENA** como medida sustituta LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA, para ello, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – URT, titulará y entregará a favor de los señores Aura Marina Orozco de García, y a sus hijos Roberto Emilio García Orozco, Luis Alfonso García Orozco, Raúl García Orozco y Luz Enid García Orozco como sucesores del causante LUIS ALFONSO GARCÍA VELÁSQUEZ, con cargo al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE, un predio con análogas o mejores características al imposible de restituir; trámite que llevará a cabo de manera celeré y diligente EN UN TÉRMINO MÁXIMO DE SEIS (06) MESES, de conformidad con los artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011.

3.1.- El Representante Legal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en un término perentorio de treinta (30) días, realizará y remitirá a la Unidad de Restitución de Tierras, el avalúo de que trata el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011.

3.2.- Si vencido el término de seis (06) meses, no se ha logrado entregar un predio en compensación, se les ofrecerá otras alternativas en Municipios diferentes, siempre con la activa participación de los beneficiarios de la restitución, y finalmente, ante la imposibilidad de la compensación en especie, se les ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser consultada al Despacho.

4.- En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la compensación con la entrega del predio sustituto, se adoptaran las demás medidas necesarias para la restitución integral¹, protección a la restitución (art. 101 Ley 1448 de 2011); seguridad de la restitución y permanencia segura, inclusión en los programas de subsidio de vivienda, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas de proyectos productivos diseñados en favor de la población desplazada.

5.- ORDENAR al registrador(a) DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUGA - VALLE DEL CAUCA, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del

¹ Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Contenido del Fallo.

respectivo oficio, **inscriba** esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° **373-19058**, **cancelando** la inscripción de la demanda de restitución de tierras y la sustracción provisional del comercio contenidas en las anotaciones No. 8 y 9, respectivamente.

De igual forma, conforme los literales d) y n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, **CANCELARÁ** las inscripciones contenidas en las anotaciones N° 5, 6 y 7 del mismo folio.

Finalmente, como protección a la restitución **inscribirá la medida contemplada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011** consistente en la prohibición de enajenación o cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia.

6.- ORDENAR al registrador(a) DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUGA - VALLE DEL CAUCA, que en el término de cinco (5) días cancele el registro del gravamen hipotecario en favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, inscrito en la anotación No. 4 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 373-19058.

7.- ORDENAR al (la) representante legal de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del fallo, designe un abogado a los señores(as) AURA MARINA OROZCO DE GARCÍA, ROBERTO EMILIO GARCÍA OROZCO, LUIS ALFONSO GARCÍA OROZCO, RAÚL GARCÍA OROZCO, LUZ ENID GARCÍA OROZCO, y a los herederos de HAROLD GARÍA OROZCO, para que inicie y lleva hasta su culminación trámite judicial o notarial de sucesión del causante LUIS ALFONSO GARCÍA VELÁSQUEZ.

7.1. Una vez el predio sea propiedad de los solicitante tras la culminación del proceso sucesoral, **INMEDIATEMENTE** estos transferirán el derecho de dominio al FONDO de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

8.- ORDÉNESE al DIRECTOR del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC- REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, que en un término de quince (15) días, realice la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos del predio “EL BRASIL”, atendiendo su individualización e identificación, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo al trabajo de georreferenciación elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras.

9.- ORDENAR al señor(a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA, por conducto de la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, CONDONAR las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial unificado respecto del predio “EL BRASIL” identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° **373-19058** y cedula única cedula catastral N° 76-111-00-02-0005-0046-000, hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia. De igual manera se ORDENA EXONERAR de los demás pasivos que se causen por este concepto durante los dos (2) años siguientes a la fecha de esta decisión.

10.- ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, que a través de la Secretaría Municipal de Salud o la entidad que estime competente, en un término de quince (15) días garanticen y brinden la atención en salud que requieran, y el componente psicosocial de que trata el artículo 137 de la ley 1448 de 2011, a los señores(as) AURA MARINA OROZCO DE GARCÍA, ROBERTO EMILIO GARCÍA OROZCO, LUIS ALFONSO GARCÍA OROZCO, RAÚL GARCÍA OROZCO y LUZ ENID GARCÍA OROZCO, para lo cual la Unidad de Restitución de Tierras los acompañará y asesorará procurando que dicho componente se materialice sin dilaciones.

10.1.- Se ORDENA al representante legal de la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO – EMSSANAR E.S.S. que preste la atención médica integral requerida por la señora AURA MARINA OROZCO DE GARCÍA con ocasión de la enfermedad que padece, garantizando además la atención médica de los demás restituidos que estén afiliados a dicha entidad. De lo anterior deberá presentar un informe en el término de veinte (20) días.

11.- ORDENAR al representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA- REGIONAL VALLE DEL CAUCA, que dentro del término de quince (15) días, autoricen y brinden a los beneficiarios de este fallo, programas de formación y empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, y ofrecerá en todo caso la capacitación técnica agropecuaria y ambiental de ser necesaria.

12.- ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras, que en el término de treinta (30) días resuelvan la solicitud de inclusión de la porción del terreno que hace parte del predio de mayor extensión denominado “EL DANUBIO”, cuyo trámite se encuentra en estudio.

13.- REMITIR copia de esta decisión al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

14.- NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y una vez verificadas las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Juez

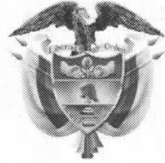
Observaciones:

- El apoderado realiza petición de aclaración respecto de la restitución por equivalencia; solicitando que la compensación sea monetaria. Igualmente se aclare el término para resolver sobre la inscripción de la porción de terreno El Danubio, se considere como un término distinto al de presentación de la demanda correspondiente, que requiere de un tiempo adicional.

La Procuradora solicita no se acepte la petición, teniendo en cuenta la vocación transformadora de las medidas de restitución.

El Despacho se mantiene en la decisión tomada, instando al apoderado judicial a explicar a los beneficiarios el alcance y demás componentes de la restitución. En cuanto al término de la solicitud de inscripción la orden contenida en el numeral 12 es clara, sin lugar a su aclaración.

República de Colombia



Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Cali

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ASISTENCIA AUDIENCIA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO SENTENCIA R-005

Proceso: Restitución de Tierras
Radicado: 760013121001 2018 00090 00
Solicitante: AURA MARINA OROZCO DE GARCÍA
Predio: "EL BRASIL"
Decisión: Concedida – Restitución por Equivalencia

INTERVINIENTES

[Firma manuscrita]

PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Juez

[Firma manuscrita]

JUAN CARLOS ANDOVAL IZQUIERDO

Apoderada Solicitante

[Firma manuscrita]

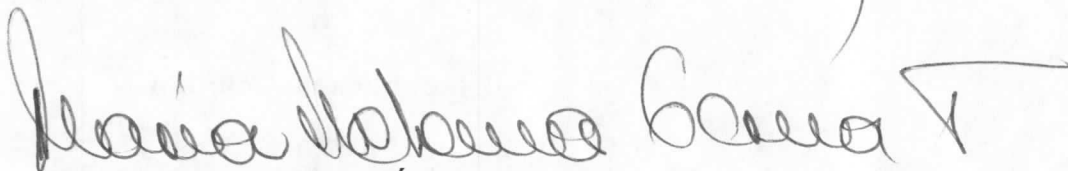
AURA MARINA OROZCO DE GARCÍA

Solicitante

[Firma manuscrita]

LUZ ENID GARCÍA OROZCO

Hija de la Solicitante



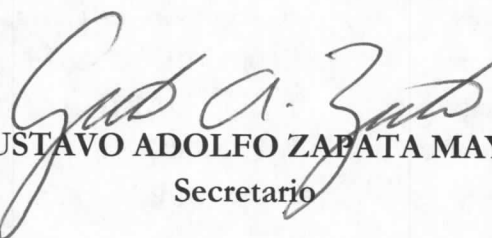
MARIA ELENA GARCÍA TRILLOS

Procuradora Delegada



MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ

Curador *ad litem*



GUSTAVO ADOLFO ZAPATA MAYA

Secretario

F.301

TIGERS PREMIUM

F.301

DVD-R

120Min/4.7GB

1X-8X

SENTENCIA R-005

RAO. 2018-00090

03-07-2019